



AYUNTAMIENTO  
DE  
**La Serna del Monte**  
**(Madrid)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS Nº 6**

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE QUIOSCOS Y TERRAZAS DE VELADORES.**

El Ayuntamiento de La Serna del Monte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación e terrenos de uso público por mesas, veladores, quioscos o instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, veladores, quioscos o instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público por mesas, veladores, quioscos, o instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.3.1) de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especialmente constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, veladores, quioscos o instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**Artículo 4.- Cuota tributaria.**

El importe se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este fuese de uso público. Este valor previsible de mercado se calcula de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Las tarifas de la tasa serán, para los quioscos de temporada o permanentes, por metro cuadrado de superficie ocupada las siguientes:



**AYUNTAMIENTO  
DE  
La Serna del Monte  
(Madrid)**

	<b>Euros/mes</b>	<b>Euros/año</b>	<b>Euros/temporada (1)</b>
Todos los situados	3,32	39,51	29,65

(1) Calculando la temporada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

1. Las tarifas de la tasa serán, para las terrazas de velares anejas a establecimientos ubicados en inmuebles o local, las siguientes:

- Por metro cuadrados de superficie ocupada: 30 euros/temporada, calculando la temporada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.
- Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,1. La cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 1.a) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

2. A los efectos previstos para la aplicación de los dos apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimitará una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoriza para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideraran anuales.

3. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proporción sobre la que se recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños son irreparables, el sujeto pasivo indemnizará al Ayuntamiento. No se condonará ni total ni parcialmente la indemnización ni reintegros de este apartado.

#### **Artículo 5.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6.- Obligación de pago.**

La obligación de pago nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos abrochamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



**AYUNTAMIENTO  
DE  
La Serna del Monte  
(Madrid)**

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

**Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de tasa.

**Artículo 8.- Partidas fallidas.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Recaudación.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de junio de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.